

Ciudad de México, a 08 de julio de 2020

Expediente: CNHJ-BC-031/2020

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Irma Olivia Pérez Fernández
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 07 de julio del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva el recurso de queja presentado por usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 07 de julio 2020.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-031/2020

ACTOR: IRMA OLIVIA PÉREZ FERNÁNDEZ

**DENUNCIADA: ALEJANDRA DEL CARMEN
LEÓN GASTELUM**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-BC-031/2020** motivo del recurso de queja presentado por la **C. IRMA OLIVIA PÉREZ FERNÁNDEZ** de fecha de presentación vía correo electrónico el 02 de octubre de 2019, por medio de la cual realiza diversas acusaciones en contra de la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTELUM** quien en su calidad de militante supuestamente ha incurrido en violaciones a nuestros documentos básicos de nuestro partido político.

R E S U L T A N D O

- I.** En fecha 02 de octubre de 2019, se recibió la sede nacional la queja motivo de la presente resolución, promovida por la **C. IRMA OLIVIA PÉREZ FERNÁNDEZ** en contra de la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTELUM**, quien supuestamente incurrió en actos contrarios a la normativa interna de nuestro instituto político.
- II.** Por acuerdo de fecha 14 de enero de 2020, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-BC-031/2020**, notificándole debidamente a las partes y corriéndole traslado al demandado para que hicieran valer lo que a su derecho conviniera.
- III.** Que en fecha 19 de febrero de 2020, se emitió el Acuerdo de preclusión de derechos

y citación a audiencia, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 05 de marzo de 2020 a las 11:00 horas.

- IV. Que en fecha 05 de marzo de 2020, se celebraron las audiencias de conciliación, pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes.
- V. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-BC-031/2020** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 14 de enero de 2020, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

2.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, en términos de lo previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora y de la denunciada fueron recibidos en la Sede Nacional y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la actora como de la denunciada, toda vez que las mismas son afiliadas a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. El agravio hecho valer por la **C. IRMA OLIVIA PÉREZ FERNÁNDEZ** en contra de la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTELUM** son los siguientes:

- Que en fecha 26 de mayo de 2019, la denunciada supuestamente publicó un video en la red social denominada “Facebook” en el cual realiza proselitismo a favor del entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática, el C. Jaime Cleofas Martínez Veloz.

3.2. DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios: Mediante acuerdo de preclusión de derechos y citación a audiencia de fecha 19 de febrero de 2020, se dio cuenta que a pesar de haber sido debidamente emplazada la parte denunciada no dio contestación al recurso de queja instaurado en su contra en tiempo y forma.

3.3. DEL CAUDAL PROBATORIO. De las pruebas ofrecidas por las partes:

La C. **IRMA OLIVIA PÉREZ FERNÁNDEZ**, en su escrito de queja ofreció los siguientes medios de prueba:

- La **TÉCNICA**, consistente en un video de una duración de 08:21 minutos, de la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN DE LEÓN GASTELUM** en la red social denominada “Facebook”.
- La **TÉCNICA**, consistente en las capturas de pantalla de diversas imágenes de la cuenta personal de la red social denominada “Facebook” a nombre de la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTELUM**.
- La **INSTRUMENTAL y PRESUNCIONAL**, en todo lo que beneficie a la parte actora.

En cuanto a la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTELUM**, se tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas en los términos establecidos en el acuerdo de preclusión de derechos y citación a audiencia de fecha 19 de febrero de 2020 y con fundamento en el artículo 467 párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria.

3.4. RELACIÓN CON LAS PRUEBAS.

Para abordar el estudio de los motivos de agravio, es necesario tener en cuenta que el objeto de las pruebas es la de imprimir convicción al juzgador respecto de la certeza positiva o negativa de los hechos materia del proceso, pues toda prueba busca influir sobre hechos jurídicos, esos que materialmente hacen susceptible dar origen a una relación jurídica, por lo que, el objeto fundamental de la prueba es

recopilar elementos de convicción para determinar la verdad.

Esto es, la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, recordemos, como ha expresado la doctrina y la jurisprudencia, que la valoración de la prueba es una operación mental, en virtud de la cual, los integrantes de esta Comisión determinan la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes para inferir si son ciertas o no las afirmaciones tanto del actor como del denunciado hechas en la queja y en la contestación a la queja, respectivamente.

Ahora bien, conforme a los hechos narrados en la queja se imputa a la denunciada lo siguiente:

“...Que bajo protesta de decir verdad el suscrito me percató en fecha 24 de septiembre de 2019 que la Acusada realizó actos de proselitismo a favor de un candidato, JAIME CLEOFAS MARTINEZ VELOZ, de otro partido político, el PRD, en la recién pasada elección local, que sin escrúpulos en la página de Facebook de la Señalada que a la fecha se desempeña como Senadora Federal por el Estado de Baja California, publica un video con fecha domingo 26 de mayo a las 21:07 hrs que titula:

“voto responsable, voto razonable, voto útil. Veloz Gobernador el verdadero cambio para Baja California, trabajando juntos avanzaremos a favor de los Bajacalifornianos. #FUERZASENADORA #LEONSENADORA...”

Para lo cual, la parte actora aportó las siguientes pruebas:

I.La **TÉCNICA**, consistente en: un video con una duración aproximada de 08:21 minutos, pues el mismo guarda relación con los hechos que se denuncian, toda vez que del mismo, se desprenden las manifestaciones de la C. **ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTELUM** de las que se desprende a su apoyo al C. **JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ VELOZ** como candidato del PRD.

Valoración de la prueba **TÉCNICA**: Es un indicio, en términos del artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de esta prueba se desprende de manera indiciaria que hizo las siguientes manifestaciones:

Al segundo 17: “...quiero decirle a todos mis seguidores de Baja

California, los Baja Californianos que me han estado preguntando pues a quienes vamos a apoyar, vamos a apoyar para candidato a Gobernador ahora que pues ya MORENA se está convirtiendo en el PRI aquí en Baja California, yo no estoy de acuerdo que estos personajes que han tenido a México en la corrupción vengan ahora a querer tener impunidad en las filas de MORENA, apoyando a los Candidatos de MORENA para ver que ellos pueden tener de su propio beneficio. Les recuerdo que estos personajes que anuncian su entrada a MORENA y apoyo al Candidato a Gobernador de MORENA pues son los causantes precisamente de desfalco que tiene el Estado de Baja California”.

Así como el siguiente:

Al minuto 1.46 “Por eso yo creo, y sé que estoy segura que en la figura y en la persona del Arquitecto Jaime Martínez Veloz podemos tener un excelente Gobernador, que nuestro voto debe ser útil para los Bajacalifornianos y que ese voto útil es para el Arquitecto Jaime Martínez Veloz”

Asimismo, se desprende de manera indiciaria el acto proselitista a favor de un candidato ajeno a MORENA por parte de la denunciada en el video en mención,

II.La TÉCNICA, consistente en una captura de pantalla de la red social denominada “FACEBOOK”, donde se desprenden las manifestaciones de la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTELUM** acerca de la nota publicada en la página FORBES.COM.MX titulada “Si Morena se corrompe, renuncio y pido que le cambien el nombre: AMLO -Forbes México” en la que refiere lo siguiente:

“Pienso lo mismo que AMLO... y en Baja California ya se llenó de corruptos y oportunistas... y de ambiciosos del poder que hacen reformas inconstitucionales y consultas inconstitucionales.... te estoy hablando Pancho para que me escuche Pedro... #FUERZASENADORA...”

A esta prueba se le otorga el valor probatorio de indicio, en términos del artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de esta prueba se desprende de manera indiciaria que la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTELUM** utilizó su red social “Facebook” para realizar diversas manifestaciones sobre el contexto político en Baja California.

III.La TÉCNICA, consistente en otra captura de pantalla de la red social denominada “FACEBOOK”, donde la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTELUM**

comenta acerca de la nota publicada en la página ELUNIVERSAL.COM.MX titulada “Segunda violación constitucional en BC: la “pseudo-consulta” en la que manifiesta lo siguiente:

“Por estas violaciones ya deberían de expulsar a vari@s de MORENA... pero creo que primero va a renunciar AMLO a MORENA.... Buen jueves!!!”

A esta prueba se le otorga el valor probatorio de indicio, en términos del artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de esta prueba se desprende de manera indiciaria que la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTELUM** utilizó su red social “Facebook” para realizar diversas manifestaciones sobre el contexto político en Baja California.

IV.La INSTRUMENTAL y PRESUNCIONAL, en todo lo que beneficie a la parte actora.

3.5 VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO EN SU CONJUNTO.

De las pruebas aportadas por la parte actora se desprende que la parte actora colmó su carga procesal pues de las pruebas **TÉCNICA, INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL HUMANA**, esta Comisión Nacional estima como existentes los hechos denunciados toda vez que de la administración de los medios de prueba se derivan la publicación de fecha 26 de mayo de 2019 realizada en una cuenta a nombre de la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTELUM**, en la red social denominada Facebook en la que realiza proselitismo a favor del **C. JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ VELÓZ** como candidato del Partido de la Revolución Democrática.

De las manifestaciones de la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTELUM** se advierte su intención de votar y llamar al voto por un candidato de un partido antagónico al nuestro.

Ahora bien, genera convicción a esta Comisión Nacional las manifestaciones de la **C. IRMA OLIVIA PÉREZ FERNANDEZ** vertidas en su escrito de queja, toda vez que la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTELUM** no aporta en tiempo y forma medio de prueba para desvirtuar lo dicho.

Probanzas que al ser concatenadas a la presuncional humana de la cual puede derivarse que la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTELUM** es la persona que se aprecia en el video publicado en Facebook.

Al quedar acreditada la participación de la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTELUM** en el video descrito en párrafos anteriores y mostrarse a favor de un candidato postulado por un partido político ajeno a MORENA, la C. **ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTELUM** actualiza la conducta objeto de sanción prevista en los artículos 3° inciso i), 6° inciso d), d) y h) y en el 53° inciso g) del estatuto de Morena, mismos que se citan más adelante.

Ello es así en razón de que de los preceptos legales se advierte que los militantes cuentan con la obligación de actuar con probidad y dignidad en la realización de su trabajo, así como lo es tener una conducta de lealtad con los ideales, postulados y decisiones de MORENA, para lo cual esta Comisión Nacional interpreta que los protagonistas del cambio verdadero deberán defender activamente a éstos en medios públicos y participar activamente en la promoción y defensa del voto de los candidatos y candidatas postulados por MORENA de manera directa, por coalición o candidatura común, lo que al no acontecer, actualiza la falta señalada.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado....

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;*
- b) El programa de acción, y*
- c) Los estatutos.*

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;*

(...)

f) *Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;*”.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*

(...)

d) *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral...*

Artículo 462. 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio...”

5. DE LA SANCIÓN.

La infracción cometida por la denunciada, la cual quedó asentada en el considerando 3.5 de la presente resolución es objeto de sanción en términos de los previsto en el artículo 3° inciso i), 6° inciso d), d) y h) y en el 53° inciso g) del estatuto de Morena, los cuales establecen:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

c. Difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales, así como los documentos impresos o virtuales de nuestro partido, en especial, de nuestro órgano de difusión impreso Regeneración;

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

...

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato a otro partido;”

En este sentido la conducta de la C. **ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTELUM**, consistente en actos proselitistas a favor de un candidato postulado

por un partido distinto a MORENA es una conducta equiparable a la de ingresar o ser postulado por otro partido político en virtud de no haber tenido una conducta de lealtad con los ideales, postulados y decisiones de MORENA.

Debiendo precisar que el artículo 4º numeral 1 párrafo inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que un militante **o afiliado es el ciudadano que en pleno ejercicio y goce de sus derechos político electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna.** En tanto que el artículo 3º del Reglamento de Afiliación de MORENA **establece que solo se podrán afiliar a este instituto político los mexicanos dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha,** de estos artículos puede decirse un ciudadano se afilia a nuestro partido político expresamente se obliga a cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa interna de MORENA.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los institutos políticos deberán contar con una Declaración de Principios que deberán ser congruentes con el Programa de Lucha y Estatuto, ahora bien, el artículo 35 y 37 del mismo ordenamiento establece la obligación de este instituto político de contar con documentos básicos en los que se plasmen los principios ideológicos de carácter político, económico y social que ostentamos como partido político.

En este mismo orden, el artículo 23 inciso c) de la LGPP, establece la facultad de este instituto político para regular la vida interna, misma que se ejerce para el acto de vincular la actividad realizada por los militantes de este partido, en su trabajo, estudios y hogares a los documentos básicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 6º inciso h) del Estatuto de MORENA. En este sentido, el artículo 41 incisos b) y c) establecen que los militantes de los partidos políticos están obligados a respetar y cumplir los documentos básicos de los partidos políticos.

El artículo 3 numeral 1 del ordenamiento en cita refiere que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De lo antes citado se puede interpretar que **los ciudadanos que se afilian a MORENA aceptan promover la participación del pueblo en la vida democrática bajo los postulados de MORENA,** luego entonces resulta dable entender que deben coadyuvar con este instituto político a hacer posible el acceso de los ciudadanos postulados al poder por MORENA, pues sólo de esta manera un

militante cumple con su obligación de combatir al régimen de privilegios caducos y defender los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos, tal como se establece en el artículo 6º incisos a) y d) de la norma estatutaria, en relación con el cuarto párrafo del Programa de Lucha que refiere que el cambio de régimen se da por la vía electoral.

Es por ello que las transgresiones de las obligaciones mencionadas en este apartado no solamente se actualizan a partir de ingresar o ser postulado a otro partido político, sino que también se actualiza este supuesto al participar activamente en actos proselitistas a favor de candidatos de fuerzas políticas diversas a nuestro partido, toda vez que el protagonista del cambio verdadero promueve la participación política y electoral de la ciudadanía en favor de un candidato que no sólo ostenta principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a los postulados por MORENA, siendo que en un proceso electoral estos resultan una competencia frente a los propuestos por este instituto político ante la ciudadanía.

Por lo antes expuesto, puede precisarse que promover la participación político electoral en torno a postulados de partidos políticos diversos a MORENA no solamente se actualiza a partir de ingresar o ser postulado a aquellos, sino que este principio se vulnera cuando un militante sin actualizar los supuestos mencionados, participa en un acto proselitista a favor de un candidato postulado por otras fuerzas políticas, es por ello que la conducta de la C. **ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTELUM** debe equipararse a la prevista en el artículo 53 inciso g) del Estatuto, toda vez que el principio vulnerado es el mismo, tal como quedó asentado en este apartado.

Al respecto, cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte denunciada.

“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.
ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.

Ahora bien, para valorar la gravedad de la infracción cometida se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- i. **La falta es de forma o de fondo.** Al actualizar el supuesto previsto en el artículo 3° inciso i), 6° inciso c), d) y h), 53° inciso g) es una falta de fondo toda vez que las normas transgredidas son sustanciales ya que la denunciada promovió la participación política y electoral de la ciudadanía en favor de candidatos que no sólo ostentan principios ideológicos de carácter político, económico y social diversos a los postulados por MORENA, siendo que en un proceso electoral estos resultaron una competencia frente a los propuestos por este instituto político ante la ciudadanía en Baja California.

- ii. **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.** La conducta sancionada se dio durante el proceso electoral federal y local 2018-2019 en Baja California.
- iii. **La entidad de la lesión que pudo generarse.** Se vulneran los fines de este partido político, pues como ya se mencionó, la militante deja de coadyuvar en la consecución de los fines de este partido político, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; para coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren dichos fines.
- iv. **Reincidente respecto de las conductas analizadas.** Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra de la denunciada por la conducta objeto de sanción.
- v. **Que no hubo dolo.** Existió dolo en la inobservancia de los documentos básicos de nuestro partido político, toda vez que la denunciada tiene conocimiento del proyecto de nación y documentos básicos de nuestro partido político.
- vi. **Conocimiento de las disposiciones legales.** La denunciada tenía conocimiento de lo dispuesto en los preceptos normativos citados en atención a que el Estatuto de MORENA se encuentran a disposición de la militancia en la Sede Nacional, o bien de manera digital¹, por lo que los militantes de este partido político tienen la obligación de conocer los documentos básicos de MORENA.
- vii. **La singularidad de la irregularidad cometida.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta puesto que se trata de una conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

En concordancia con lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de MORENA, la sanción a la que puede ser sujeto el denunciado en alguna de las siguientes:

Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con: a. Amonestación privada; b. Amonestación pública; c. Suspensión de derechos partidarios; d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA; e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA; f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y

¹ Estatuto de MORENA Disponible en: http://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281_9d7e721431d8429ba19aeaa8698a7c10.pdf

representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular; g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA; h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado. j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

Atento a que la conducta se tuvo por acreditada y al tomar en consideración todo lo anteriormente precisado, que se trata de una conducta singular; que no hay reincidencia; pero que afectó a la organización del partido, se concluye que en el presente caso, la conducta debe calificarse como grave.

De la interpretación sistemática de la normativa partidista transcrita, en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución y en la Ley de Partidos en su modalidad de afiliación, entre ellos, el tener la calidad de militante es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de un partido político, resultando en el caso particular que al promover el voto a favor de un candidato postulado por fuerzas políticas antagónicas a MORENA, se estima que la denunciada no comparte los principios ideológicos de carácter político, económico y social postulados por MORENA, por lo cual promovió los de otros institutos políticos, asimismo se infiere que no comparte los fines de este instituto en el sentido de ser el instrumento mediante los cuales los afiliados a este partido político tengan acceso a un cargo de elección popular, por lo que se puede deducir que no existe voluntad de la denunciada de luchar por un cambio verdadero de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha de MORENA, en consecuencia con fundamento en los artículos 3° inciso i), 6° inciso c), d) y h), 53° inciso g) y 67° del Estatuto de MORENA se sanciona a la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN DE LEÓN GASTELUM** con la cancelación de su registro del padrón de protagonistas del cambio verdadero, en virtud de las consideraciones vertidas a lo largo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso g), 54, 55, 64 inciso c), 65, 67, 68 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta fundado el agravio hecho valer por la C. **IRMA OLIVIA PÉREZ FERNÁNDEZ** en contra de la C. **ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTELUM**, en términos de lo establecido en el considerando 3.4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sanciona a la C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTELUM con la cancelación de su registro en el padrón de afiliados de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el Considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora, la C. **IRMA OLIVIA PÉREZ FERNÁNDEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte denunciada, la C. **ALEJANDRA DEL CARMEN DE LEÓN GASTELUM**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi